



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-020976

Lima, 21 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0887-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3141-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLOGICOS
PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0310-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019, el escrito con registro N° 2019-E01-056139 del 4 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de agosto de 2018, la la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Avenida Los Pescadores N.° 1150 Mz. A Lote 5 Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash.
2. Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 242-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 25 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0018-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 23 de enero de 2019⁴, notificada al administrado el 30 de enero de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516109620.

² Documento contenido en el disco compacto obrante a folios 13 del Expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 16 al 21 del Expediente.

⁵ Folios 22 y 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de abril de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E07-41057⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través del Informe N° 0424-2019-OEFA/DFAI/SSAG⁷, de fecha 30 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada.
6. Con fecha 30 de abril de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0310-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **9.70 UIT** (Nueve con setenta centésimas de Unidades Impositivas Tributarias) respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 0766-2019-OEFA/DFAI⁹ emitida el 2 de mayo de 2019 y notificada al administrado el día 9 de mayo de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, **RPAS**).
8. En esa línea, el administrado por medio del escrito con registro N° 2019-E07-056139¹¹ de fecha 4 de junio de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. Asimismo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a la DFAI el Informe N° 0763-2019-OEFA/DFAI/SSAG, conteniendo la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada.

⁶ Folios 24 al 35 del Expediente.

⁷ Folios 36 al 39 del Expediente.

⁸ Folios 40 al 47 del Expediente.

⁹ Folio 48 y 49 del Expediente.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

¹¹ Folios 50 al 52 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

14. Mediante la Resolución Ministerial N.º 194-2010-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**). Dicha

¹² **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:

"Frecuencia de Muestreo.
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equivalentemente en cada temporada de pesca.
A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de Veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de	1 al año	2 al año	1 corrida	*

15. Por medio del Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DGSP, del 17 de setiembre de 2012, se aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire para el EIP del administrado, en el cual se detalla lo siguiente:

4.7 Frecuencia de muestreo

Se realizara un mínimo de 3 muestreos; 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire para La Planta CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., se presentan en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o Pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de Aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario.
**: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material particulado (PM2.5) y sulfuro de Hidrogeno (H2S)).

4.8 Selección de puntos de muestreo

Se determino para la Planta CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., la selección de puntos de muestreo en la fuente de emisión y también en el cuerpo receptor (calidad de aire).

4.8.1 Emisiones

A continuación se presenta el número de puntos de emisiones a Monitorear:

	Planta evaporadora de agua de cola 09° 06' 48.48" LS 78° 33' 33.18" LW	
Parámetros	Material Particulado	Sulfuro de Hidrogeno H ₂ S
Puntos	1	

16. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de su planta de harina residual.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP solicitó al administrado los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2017 y el primer semestre 2018. Cabe señalar que, en la misma Acta se dejó constancia que dichos monitoreos no fueron presentados debido a que no fueron realizados, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“O.13 Componentes 4.6.2. Revisión del Reporte de Monitoreo de Emisiones Generados

Componente 4.6.2.1. Presentación de los reportes de monitoreos de emisiones

En el acervo documentario del OEFA no obra ningún reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018.

Durante la supervisión se solicitó al administrado el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre 2017 y primer semestre 2018, los cuales no fueron presentados debido a que no los han realizado.

(...)”

(Subrayado y resaltados agregados)

19. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión¹⁵, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre de 2017 y primer semestre 2018.

20. Asimismo, el hecho de no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de las emisiones que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado:

21. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala que no fue posible realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas del II Semestre 2017 y I Semestre 2018, debido a la falta de materia prima lo cual fue comunicado en su momento al OEFA por medio de las Cartas con Registro N°s 2018-E01-055408, 2018-E01-076654, 2018-E01-076853 y 2018-E01-095540; a fin de acreditar lo argumentado, adjuntó un CD en el que obran las mencionadas cartas.

22. Al respecto corresponde mencionar que, de la evaluación de las Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de Harina Residual, se verificó que dicha planta tuvo recepción y procesamiento de materia prima los meses agosto y setiembre

¹⁴ Documento denominado Acta_de_Supervisión_1536159969480, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del año 2017, así como, marzo, abril y mayo del año 2018¹⁶, tal como se detalla a continuación:

Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina Residual

Frecuencia	MES	MP HARINA RESIDUAL	MONITOREO DE EMISIONES
II Semestre 2017	Julio	-	NO realizó
	Agosto	125.750	
	Setiembre	96.347	
	Octubre	-	
	Noviembre	-	
	Diciembre	-	
I Semestre 2018	Enero	-	NO realizó
	Febrero	-	
	Marzo	335.711	
	Abril	180.028	
	Mayo	99.434	
	Junio	-	

Fuente: Las Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de Harina Residual.

23. Adicionalmente, el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, menciona que se necesita una duración mínima de 60 minutos de producción en el EIP, para aplicar las metodologías para la toma de la muestra, respecto a los parámetros de material particulado y sulfuro de hidrógeno¹⁷.
24. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. Por tanto, siendo que la obligación de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas es semestral, el administrado tuvo la posibilidad de planificar la realización del monitoreo respectivo en los meses en los que tuvo producción.
26. Sin embargo, pese a conocer de los procedimientos propios de la actividad pesquera, el administrado no realizó dentro de la programación del procesamiento de la materia prima, el monitoreo de emisiones atmosféricas en el II Semestre 2017 y I Semestre 2018.

¹⁶ La recepción de materia prima en el II Semestre 2017 y I Semestre 2018, puede ser verificada en las páginas 276 la 297 del documento denominado "Expediente".

¹⁷ **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.8.2. Métodos de análisis**
Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetros	(...)	(...)	Especificaciones y exigencias suplementarias	(...)
Material Particulado	(...)	(...)	Duración mínima: 60 minutos	(...)
Sulfuro de Hidrógeno	(...)	(...)	Duración mínima: 60 minutos	(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En ese sentido, se advierte que la recepción de materia prima en el EIP, durante los citados semestres, fue idónea y suficiente para realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas; por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado.
28. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos I, en el que señala que se vio imposibilitado de realizar el monitoreo de emisiones por la falta de materia prima, asimismo, señala que, pese a haber realizado las coordinaciones necesarias con el laboratorio pudo programar en una oportunidad el día y la hora para el respectivo monitoreo; sin embargo, tampoco pudo realizar el monitoreo por la razón antes señalada. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el administrado argumenta las razones que le impidieron realizar dicho monitoreo, no obstante, no ha cumplido con adjuntar a sus descargos documentos idóneos que sustenten de manera fehaciente la imposibilidad de la realización del monitoreo de emisiones materia de análisis en la presente Resolución.
29. Así también, en el Escrito de Descargos II el administrado señaló que utiliza combustible GLP para el funcionamiento de sus calderos, minimizando de esta manera las emisiones al medio ambiente. Sin embargo, corresponde mencionar que el presente PAS no se está cuestionando la utilización del combustible GLP para el funcionamiento de sus equipos; por tanto, el mencionado argumento no niega ni refuta el hecho imputado.
30. En ese orden de ideas, y de lo actuado en el presente Expediente, ha quedado acreditada que la conducta materia de análisis, configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, en dicha medida **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

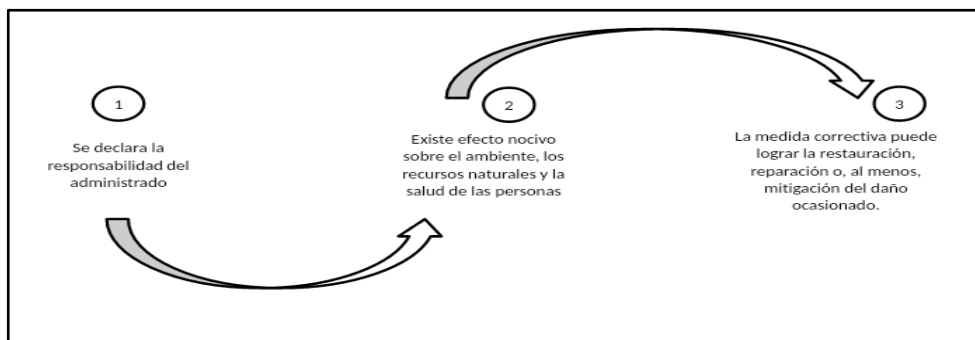
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

39. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones.
40. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
41. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁵.

42. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
43. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
44. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁵ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

²⁷ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación refeída a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.
(...)"

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
47. La fórmula es la siguiente³⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

48. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0763-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG³¹.

V.1. Cálculo de la sanción

V.1.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones.

i) Beneficio Ilícito (B)

49. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

²⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones.

50. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar todos los monitoreos establecidos por normativa ambiental. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos. Asimismo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales establecidas en su IGA; se considera el costo de una capacitación especializada ad-hoc.
51. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
52. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones ^(a)	US\$ 2,412.14
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 2,669.79
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 8,863.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.11 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior a la fecha de vencimiento para realizar los monitoreos del primer semestre del 2018 (02 de julio del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

³² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

53. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.11 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

54. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado muestra una conducta infractora similar, en supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y por ello, cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes³³. En tal sentido, la probabilidad de detección es categorizada como: muy baja (0.1); puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, el OEFA no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

55. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

56. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **21.10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21.10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

V.2. Análisis de no confiscatoriedad

57. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **21.10 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento

³³ Visto el expediente N° 0277-2018-OEFA/DFAI/PAS correspondiente al administrado Corporación Pesquera Hillary S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 2598-2018-OEFA/DFAI, se impone una multa de 0.8 UIT, referida a la siguiente infracción:

Infracción sancionada

Infracción	Descripción
Infracción N° 1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y la normativa vigente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

³⁴ Al respecto, se evidencia un comportamiento similar referido al no realizar los monitoreos correspondientes. **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD** (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

58. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 fueron **453.08 UIT**³⁵; por ello, el 10% asciende a **45.308 UIT**, valor superior a la multa calculada (**21.10 UIT**). En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0018-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0018-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, con una multa ascendente a **21.10 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0018-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁵ Mediante escrito N° 2018-E01-076850 remitido el 17 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 453.08 UIT. Cabe señalar, que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravados y no gravados de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0763-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[GLAVALLE]

GPLG/KLAE/deñe

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09856614"



09856614